

EL MINISTERIO JUDICIAL DEL OBISPO HASTA EL SURGIMIENTO DE LA LEX CHRISTIANA (SS. I-IV)

Javier Belda Iniesta^a

Fechas de recepción y aceptación: 17 de noviembre de 2014, 26 de febrero de 2015

Resumen: El ejercicio del ministerio episcopal, desde sus orígenes, está necesariamente ligado a cumplir la misión de juez entre los miembros del Pueblo de Dios. Los obispos, primero en la clandestinidad y luego abiertamente, están llamados a resolver las disputas surgidas entre los fieles, hasta que llegó el momento en el cual el Imperio les reconoce la capacidad para ser jueces oficiales. Sin embargo, que los obispos llegasen a ser jueces oficiales, si bien fue causa de tener amparo legal y permitió cumplir las pretensiones bíblicas de que toda causa entre creyentes no fuera conocida por paganos, también generó ciertos problemas. En efecto, muchos son los obispos que se lamentarán por tener que cumplir oficialmente este cometido, que les restaba tiempo para poder realizar otras funciones y les ponía en una situación complicada con respecto a sus fieles.

Nuestro trabajo se centra en tres aspectos: en primer lugar, el fundamento teológico de la administración de justicia, tanto bíblico como patrístico, para entender de qué modo debe ser ejercida una misión que debe ser llevada a cabo sin olvidar el objetivo de la salvación; en segundo lugar, el proceso de oficialización de la *episcopalis audientia* hasta llegar a la legislación constantiniana y,

^a Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Empresa. Universidad Católica “San Antonio de Murcia”.
Correspondencia: Campus de los Jerónimos, 135. 30107 (Guadalupe), Murcia. España.
E-mail: jbelda@ucam.edu



finalmente, el modo de ejercer el *officium iudiciorum* por parte de los obispos y los problema derivados de ello.

Palabras Clave: lex Christiana, officium iudicii, episcopalis audientia, Obispo.

Abstract: The bishops, first clandestinely and then openly, are called upon to resolve disputes that have arisen among the faithful, until the time in which the Empire recognized them the capacity to be official judges. However, that bishops should be official judges, although it was given them legal protection and allowed to meet the biblical claims that every cause among believers were not known by pagans, also created certain problems. In fact, there are many bishops who regret having to officially accomplish this task because was taken them time to carry out other functions and put them in a situation complicated with respect to the faithful.

Our work focuses on three aspects around this institution: firstly, the theological of the administration of Justice, both biblical and Patristic Foundation, to understand how must be exercised a mission that must be carried out without forgetting the purpose of salvation; Secondly, the process of *episcopalis audientia* in Constantinian legislation and the first limit of jurisdiction and, finally, the way of exercise of the *officium iudiciorum* by bishops and the problem arising from this.

Keywords: lex Christiana, officium iudicii, episcopalis audientia, Bishop.

1. INTRODUCCIÓN

La irrupción del cristianismo en la sociedad romana supuso un necesario proceso de adaptación de ambas realidades que convivían en un espacio político y cultural común. Al margen de primeras incomprensiones por parte de unos y otros –cristalizadas en fieles que adivinaban la inminente parusía por un lado y, por otro, las periódicas reacciones violentas contra este extraño grupo de seguidores de un galileo ajusticiado años antes–, lo cierto es que ambos debieron poco a poco adaptarse a una convivencia a la que se veían abocados por el común espacio que compartían¹. A su vez, los cristianos, ya de muy diversa procedencia,

¹ Cf. FESTUGIERE, A. J.- FABRE, P., *Il mondo greco-romano al tempo di Gesù Cristo*, Turin 1955, p. 14.



tanto social como geográfica y religiosa², tuvieron también que tomar poco a poco conciencia de su propia identidad, construyendo con el paso de los años una organización interna que debía responder no sólo a la necesidades de esta primitiva sociedad religiosa dentro del gigantesco armazón político del Imperio, sino también a una serie de circunstancias que se les presentaban dentro de su propia evolución como grupo humano particular, con una misión clara –la proclamación del Evangelio– y con unas fuentes muy concretas de las cuales no podían separarse³.

Dentro de estas necesidades organizativas, una de ellas era la administración de la justicia, básica en toda sociedad, y claramente articulada en el mundo romano, pero absolutamente alejada de los principios evangélicos que debían guiar toda acción de los cristianos. Comienza así la dificultosa tarea de construir un sistema de justicia capaz de responder a las necesidades de la comunidad y a la misión recibida por Jesús, realizando primero esta tarea paralelamente al Imperio y, posteriormente, bajo su amparo. Esto, sin embargo, no supondrá abandonar la autoridad debida al poder político establecido, sino más bien una complicada combinación entre obediencia a las autoridades y aplicación *ad intra* de un derecho acorde con la condición de salvados de los creyentes, cuyo punto de partida será, sin duda, el Evangelio. Claro está que, cuando ambas visiones choquen, deberá primar la que nace de la fe⁴ pero, en la medida de lo posible, se tratará de conjugar las dos.

2. LA ÉPOCA APOSTÓLICA

Quizá el pasaje más claro en el que Cristo presenta a los apóstoles ejerciendo el ministerio judicial sea Mt 19, 28: “*Iesus autem dixit illis: «Amen dico vobis quod vos, qui secuti estis me, in regeneratione, cum sederit Filius hominis in throno gloriae suae, sedebitis et vos super thronos duodecim, iudicantes duodecim tribus Israel»*”.

² Cf. CASTAÑOS-MOLLOR, M. I., *La secularidad en los autores cristianos de los dos primeros siglos*, Pamplona 1981, p. 474.

³ Cf. SALEGUI URDANETA, J., «La potestad judicial en la diócesis», en *Cuadernos Doctorales* 23 (2009) p. 54.

⁴ Cf. Hch 5, 29; Tit 3,1-2; CASTAÑOS-MOLLOR, M. I., *La secularidad en...*, cit. p. 464.



Los apóstoles, designados pues para guiar, también han de juzgar a sus hermanos, pues reciben directamente de Dios este mandato. Ciertamente, al margen de las referencias escatológicas, Cristo enriquece el concepto de justicia de tal modo que no sólo su tarea sea juzgar, sino enseñar y guiar al pueblo en el amor y la concordia⁵.

Así, si bien “*cada nueva generación cristiana aportará nuevas piedras a la construcción de ese edificio*”⁶, pero siguiendo siempre la senda salvífica que Cristo había marcado, desde el principio de su desarrollo la función de juez de los conflictos internos –junto con la de guía y pastor– recaerá sobre los apóstoles⁷, siempre con la misión de seguir construyendo la Iglesia a través de los designios amorosos de su fundador: “*Ideo haec absens scribo, ut non praesens durius agam secundum potestatem, quam Dominus dedit mihi in aedificationem et non in destructionem*”⁸.

Esta tarea, sin embargo, no estará exenta de contratiempos, basados en la conjunción de tradiciones milenarias y culturas ajenas a un Dios como el que se anunciaba. Así, si los apóstoles ya tuvieron que enfrentarse a los primeros inconvenientes de cumplir la misión que les fue encomendada⁹, no menores serán las dificultades que deberán acometer los sucesores de éstos, tanto desde el punto de vista organizativo como a la hora de solucionar las controversias de un pueblo fiel que poco a poco irá descubriendo cómo entre sus filas nacen también disensiones y enfrentamientos¹⁰. El obispo, pues, guía y pastor de su grey, deberá tratar de solucionar los conflictos¹¹. Esta situación, nada nueva por otra parte para el pueblo judío, pues suponía responder a un mandato divino¹², se verá enriquecida por

⁵ A este respecto, Juan Pablo II dirá: “Cada día hay que sembrar la semilla de la paz evangélica, si queremos gozar siempre de los frutos de la justicia” (JUAN PABLO II, Homilía en su visita pastoral a Guatemala, Nicaragua, El Salvador y Venezuela – Celebración Eucarística en la Explanada «Siglo XXI», San Salvador, 8 de febrero de 1996).

⁶ SALEGUI URDANETA, J., «La potestad...» *cit.* p. 54.

⁷ Cf. Mt 28,20; LG 20.

⁸ Cf. 2Cor 13, 10.

⁹ Cf. Hch 15:2-29.

¹⁰ Gran parte de la literatura paulina va en esta dirección.

¹¹ Cf. Hch, 20, 25-27; 2 Tm, 4, 6 s, 1Tm, 5, 22; 2Tm, 2, 2; Tit 1, 5; LG 20.

¹² Recuérdese, por ejemplo, el clásico pasaje de Dt 16, 18-20: “Iudices et praefectos operum constitues in omnibus portis tuis, quas Dominus Deus tuus dederit tibi per singulas tribus tuas, ut iudicent populum iusto iudicio. Non declinabis iudicium. Non accipies personam nec munera, quia munera excaecant oculos sapientum et mutant causas iustorum. Iustitiam, iustitiam persequeris, ut vivas et



las luces aportadas por el propio Cristo durante su ministerio y las aclaraciones posteriores por los que ejercerán la misión encomendada por el Salvador¹³.

El primero en manifestar la antítesis existente entre la nueva vida que emana de la Cruz y las constantes disensiones nacidas entre los santos de Dios será san Pablo¹⁴, que además repudiará el hecho de que no sólo existan conflictos sino que vayan a solucionarlos ante los paganos. Los problemas surgidos entre los creyentes deben ser conocidos entre ellos mismos, ya que están llamados no sólo a la Gloria, sino a juzgar a los mismos ángeles, por lo que, necesariamente, han de poder juzgar cosas pequeñas. Estas observaciones ponen de manifiesto la necesidad de establecer un modo de aplicar la justicia propia, ajeno a un mundo que no conoce la salvación y, por tanto, no puede actuar según los nuevos principios. Es probable que lo que san Pablo considere sea lo que el derecho reconocía a las comunidades judías¹⁵. Ciertamente, no se refiere a causas estrictamente civiles – llamadas a ser solucionadas por los magistrados, cosa que san Pablo no repudia¹⁶–

possideas terram, quam Dominus Deus tuus dederit tibi”. Dios es, en último término, quien administra justicia. Ésta reviste diversas formas, sean castigos (Gn 6, 11; 9, 5-6), sea a través de su mediador (Ex 18:13-27), o nombrando diversos jueces (2 Cr 19:5-7). Para la justicia en el Antiguo Testamento, véase GRANADOS, J. M., «Aproximación bíblica a la noción de justicia», en *Theologica Xaveriana* 147 (2003) pp. 349-370.

¹³ Por ejemplo, con las bienaventuranzas (cf. GRANADOS, J. M., «Aproximación bíblica...» *cit.* p. 365).

¹⁴ Cf. 1 Cor 6, 1-11: “Saecularia igitur iudicia si habueritis, contemptibiles, qui sunt in ecclesia, illos constituite ad iudicandum? Ad verecundiam vestram dico! Sic non est inter vos sapiens quisquam, qui possit iudicare inter fratrem suum? Sed frater cum fratre iudicio contendit, et hoc apud infideles? Iam quidem omnino defectio est vobis, quod iudicia habetis inter vosmetipsos! Quare non magis iniuriam accipitis, quare non magis fraudem patimini? Sed vos iniuriam facitis et fraudatis, et hoc fratribus! An nescitis quia iniqui regnum Dei non possidebunt? Nolite errare: neque fornicarii neque idolis servientes neque adulteri neque molles neque masculorum concubitores neque fures neque avari, non ebriosi, non maledici, non rapaces regnum Dei possidebunt. Et haec quidam fuistis. Sed abluti estis, sed ificati estis, sed iustificati estis in nomine Domini Iesu Christi et in Spiritu Dei nostri!”

¹⁵ Cf. DE FRANCISCI, P., «Per la storia dell’episcopalis audientia. Fino alla Nov. XXXV (XXXIV) di Valentiniiano», en *Annali della Facoltà di Giurisprudenza di Perugia* 30 (1915-1918) p. 49.

¹⁶ Cf. Rm 13, 1-7: “Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit. Non est enim potestas nisi a Deo; quae autem sunt, a Deo ordinatae sunt. Itaque, qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit; qui autem resistunt ipsi, sibi damnationem acquirunt. Nam principes non sunt timori bono operi sed malo. Vis autem non timere potestatem? Bonum fac, et habebis laudem ex illa; Dei enim ministra est tibi in bonum. Si autem malum feceris, time; non enim sine causa gladium portat; Dei enim ministra est, vindex in iram ei, qui malum agit. Ideo necesse est subditos esse, non solum propter



sino más bien a un concepto de justicia diverso: el redimido no debe provocar pleito alguno, pues está llamado a obrar irrepreensiblemente, por lo que no puede haber necesidad de recurrir al castigo sino a la corrección. Toda autoridad ha sido establecida por Dios¹⁷, por lo que no existe problema alguno en que no sólo sea ejercida sino sea obedecida¹⁸.

Observamos aquí que lo único que puede justificar la desobediencia sería la salvación de la propia alma, quedando sometido en todo aquello que pudieran considerarse hoy día obligaciones civiles. Los momentos de persecución podían desembocar en tal dicotomía, pero salvo en tales ocasiones, la autoridad establecida debía ser obedecida¹⁹.

Uno de los elementos principales por el que se exige una solución interna de los conflictos es el temor a ser causa de escándalo para los gentiles. En aquel momento, en el que la nueva fe es vista con recelo tanto por judíos como por romanos, lo último que se pretende es justificar cualquier ataque contra la naciente Iglesia. San Policarpo escribirá:

“Someteos unos a otros y procurad que vuestra conducta entre los gentiles sea buena, así verán con sus propios ojos que os portáis honradamente; entonces os podrán alabar y el nombre del Señor no será blasfemado a causa de vosotros. Porque ¡ay de aquel por cuya causa ultrajan el nombre del Señor! Enseñad a todos la sobriedad y vivid también vosotros según ella”²⁰.

iram sed et propter conscientiam. Ideo enim et tributa praestatis; ministri enim Dei sunt in hoc ipsum instantes. Reddite omnibus debita: cui tributum tributum, cui vectigal vectigal, cui timorem timorem, cui honorem honorem”.

¹⁷ Cf. Jue 5,9 y 15; 6,11 y ss.; 13,1 y ss.; 1Sam. 1,1 y ss.; 10,1; 16,12-13; CASTAÑOS-MOLLOR, M. I., *La secularidad en...*, cit. p. 464.

¹⁸ De tal opinión serán San Clemente Romano, San Ireneo o Tertuliano entre otros (Cf. CASTAÑOS-MOLLOR, M. I., *La secularidad en...* cit. p.466).

¹⁹ Cf. 1 Pe 4, 15-19: “Nemo enim vestrum patiatu quasi homicida aut fur aut maleficus aut alienorum speculator; si autem ut christianus, non erubescat, glorificet autem Deum in isto nomine. Quoniam tempus est, ut incipiat iudicium a domo Dei; si autem primum a nobis, qui finis eorum, qui non credunt Dei evangelio? «Et si iustus vix salvatur, impius et peccator ubi parebit?». Itaque et hi, qui patiuntur secundum voluntatem Dei, fidei Creatori commendent animas suas in benefacto”.

²⁰ SAN POLICARPO DE ESMIRNA, «Epistula ad Philippenses», en *Padres Apostólicos*, ed. RUIZ BUENO, D., Madrid 1950, p. 664, 3, 1.



Sin embargo, y pese a este comportamiento irreprochable y a los continuos alegatos que demuestran una conducta ejemplar²¹, muchos serán los casos en los que los cristianos serán injustamente tratados: así lo relatará el martirio de Policarpo: “*Profesamos una doctrina que nos manda tributar el honor debido a los magistrados y autoridades, que están por Dios establecidas, mientras ello no vaya en detrimento de nuestra conciencia*”²². En la misma línea irán las actas de los mártires de Scillium²³ y multitud de textos como Tertuliano, las actas de Apolonio y de muchos otros mártires²⁴.

3. LA CREACIÓN DE UN SISTEMA PROPIO

Así pues, pese a que el reconocimiento de la autoridad civil seguirá estando perfectamente claro, poco a poco se irá perfeccionando un sistema interno de solución de las disputas que, si bien estará influido por el derecho romano²⁵, irá finalmente alcanzando una cierta autonomía que le permitirá bosquejar al menos unos tribunales organizados que atiendan tales problemas²⁶.

Evidentemente, tal función, como dijimos al principio, recaerá dentro de la jurisdicción del obispo²⁷ –en él como pastor y en los presbíteros como asistentes– ya que son los llamados a guiar al pueblo y es lógico que se acuda a ellos en

²¹ Atenágoras, al clamar por la justicia para los cristianos, recordará a Marco Aurelio que los cristianos rezan por el Imperio (Cf. CASTAÑOS-MOLLOR, M. I., *La secularidad en...*, cit. p. 468).

²² Cf. «Martirio de Policarpo», en *Padres Apostólicos...*, cit. p. 679.

²³ Cf. «*Actas de los mártires de Scillium*» en *Actas de los mártires*, ed. RUIZ BUENO, D., Madrid 1951, p. 352.

²⁴ Cf. CASTAÑOS-MOLLOR, M. I., *La secularidad en...*, cit. p. 468.

²⁵ Cf. CORECCO, E., «L'origine del potere di giurisdizione episcopale. Aspetti storico-giuridici e metodologico-sistematici Della questione», en *La Scuola Cattolica* 96 (1968) p. 107.

²⁶ Surgiría aquí la discusión entre los términos *auctoritas* y *potestas*, en los que no entraremos ahora. Nos interesa fundamentalmente hacer ver que la Iglesia poco a poco empieza a ser consciente de esta separación, lo que la empuja a una articulación propia de la administración de justicia, ya que en ocasiones pueden resultar incompatibles (cf. D'ORS, A., «Autoridad y potestad», en *Lecturas jurídicas* 21 (1964) p. 24).

²⁷ Es comúnmente aceptada la potestad episcopal en los orígenes del cristianismo; la discusión vendrá en torno a cómo se ejerce, si como una realidad única (Mörsdorf, Bertrams), o dividida (Stickler). Finalmente, otros, como Corecco, optarán por un camino mixto (cf. GARROTÉ, L. J.,



cuanto se tengan ciertas dificultades. Poco a poco, la Iglesia cobra conciencia de su propia identidad y va articulando las funciones que le son propias por medio de instrucciones que permitan saber cómo se debe actuar para cumplir dichas funciones sin separarse del Evangelio. El objetivo principal es, al fin, superar una justicia que busca sólo reparar el daño, yendo más allá, tratando de crear una nueva concepción en la que el mal no sólo no sea contemplado, sino sea superado por la actuación de los cristianos, llamados a superar las rivalidades personales en la filiación divina²⁸.

Además de los textos evangélicos, otras dos realidades influirán en la conformación de este oficio judicial. Por una parte, la innegable tradición judía hizo que, de algún modo, la administración de justicia siguiera lo que era habitual en las comunidades judías²⁹. De hecho, dada la permisividad que los romanos tenían a la hora de dejar que cada pueblo se organizase, es posible que ésta tuviera también una influencia directa en el surgimiento de los tribunales episcopales. De hecho, y visto que al principio las autoridades romanas no distinguían nítidamente a judíos de cristianos, probablemente se le diera el mismo reconocimiento que a los tribunales hebreos³⁰.

Por otro lado, el contacto con el mundo romano. Si la *iurisdictio* del pretor le permitía afrontar los juicios de los ciudadanos que acudían a él en busca de justicia³¹, la evolución posterior llevará a entenderla tanto como la administración de justicia como el ejercicio de los poderes públicos que poseía³². En la época

Existencia y ejercicio de la potestad de jurisdicción del Obispo en los siete primeros siglos, Pamplona 1997, p. 298).

²⁸ Cf. CREMADES, I., «Derecho romano, comunidad cristiana y ‘episcopalis audientia’», en *Seminarios Complutenses de Derecho Romano* 8 (1996) p. 117.

²⁹ Cf. RINOLFI, C., «*Episcopalis audientia* e arbitrato» en *Diritto@storia* 8 (2009), <http://www.dirittoestoria.it/8/Tradizione-Romana/Rinolfi-Episcopalis-audientia-arbitrato.htm> (Fecha de consulta: 12/10/2013).

³⁰ Cf. CIMMA, M. R., *L'episcopalis audientia' nelle costituzioni imperiali da Costantino a Giustiniano*, Torino 1989, p. 31: “altri fattori dovettero giocare», además del envío de Pablo, «almeno in alcuni contesti culturali, a favore di soluzioni arbitrali all'interno della comunità` (...) l'esempio di quanto avveniva nella comunità ebraica, e il fatto che l'arbitrato fosse praticato e trovasse tutela nell'ordinamento romano”.

³¹ Cf. REINA, V., «La Influencia romana en el derecho canónico Como cuestión metrológica», en *Ius Canonicum* 9 (1969) p. 184.

³² Cf. CORECCO, E., «L'origine del potere...» *cit.* p. 108.



del Imperio, el concepto *iurisdictio* evoluciona progresivamente, extendiéndose desde la estricta noción de la administración de justicia civil hasta la suma de los poderes públicos del magistrado³³. Este último significado fue el que asumió la Iglesia, acabando por designar los poderes que acompañarán al obispo³⁴.

Sea como fuere, la primera gran fuente³⁵ que nos permite encontrar de algún modo un procedimiento razonablemente detallado sobre el modo de proceder del obispo al ejercer como juez lo encontramos en la *Didascalía Apostolorum*³⁶. El texto, si bien presenta una clara articulación de todo lo concerniente al proceso³⁷, fijando incluso días de proceso y quiénes deben asistir al obispo durante la tarea³⁸ —prohibiendo hacer distinción alguna entre los que acudan al tribunal³⁹— pone sobre todo de manifiesto que el objetivo es aplicar una justicia evangélica, volviendo a los textos sagrados en los que Cristo nos invita al perdón⁴⁰. Ya el

³³ Es, en definitiva, un poder legislativo, administrativo y judicial (cf. FABRINI, F., «Auctoritas», 'Potestas' e 'Iurisdictio' in *Diritto Romano*», en *Apollinaris* 51 (1978) p. 512).

³⁴ Cf. MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho eclesiástico del Estado*, Madrid 1994, p. 167.

³⁵ SALEGUI URDANETA, J., «La potestad...» *cit.* p. 55: “Los Padres Apostólicos nos dan un testimonio del ejercicio de la potestad judicial. La Didaché, sin tocar a fondo este tema, evoca el procedimiento de la corrección fraterna recogido en la procedura de San Mateo: «Juzgarás justamente, sin acepción de personas para reprender los pecados». «Corregíos los unos a los otros, no con ira sino con paz, como lo tenéis en el Evangelio. Nadie hable con quien se enemista con otro, ni oiga palabra vuestra hasta que se arrepienta». Estos mismos pasajes son aludidos por San Clemente Romano y San Policarpo en sus cartas pastorales”.

³⁶ Cf. «Didascalía Apostolorum», ed. FUNK, X., *Didascalía et constitutiones Apostolorum*, Paderbornae 1905.

³⁷ No es tarea nuestra comenzar con un detallado análisis del proceso descrito en el texto sirio, para ello, véase TEJERO, E., «Sentido ministerial del gobierno eclesiástico en la antigüedad cristiana», en *IV Simposio del Instituto Martín de Azpilcueta sobre “La dimensión de servicio en el gobierno de la Iglesia”*, Pamplona 1997, pp. 29 y ss., donde el profesor Tejero analiza exhaustivamente cada parte del mismo.

³⁸ Cf. «Didascalía Apostolorum» *cit.* p. 142: “Sin autem quid accidit ac fit inimico operante, apud vos iudicentur, quemadmodum et vos iudicari vultis. Primum iudicia vestra fiant secunda sabbati, ut, si quis exsurgat adversus sententiam verborum vestrorum, vobis spatium sit usque ad sabbatum, ut negotium componatis et dissentientes inter se pacificetis ac concilietis die dominica. Ergo assistant omnibus iudiciis presbyteri ac diaconi cum episcopis”.

³⁹ Cf. *Ibid.*: “iudicantes citra acceptionem personae”.

⁴⁰ Cf. *Ibid.*, p.144: “Et scito decere episcopum cum presbyteris iudicare caute, sicut salvator noster dixit nobis ipsum interrogantibus: Quoties, si frater meus in me peccaverit, dimittam eil usque septies? Ipse autem, Dominus noster, docuit nos dixitque nobis: Non septies tantum, dico vobis, sed usque septuagies septies”.



Antiguo Testamento era muy claro en su advertencia sobre este particular: El acusado debía poder defenderse (Dt 1, 16-17) sin que hubiese distinción alguna por grandeza o cargo. Los pleitos o juicios tenían lugar en las puertas de las ciudades, lugar de mercado y, por lo tanto, público (Dt 21, 19; Am 5, 19), evitando cometer cualquier injusticia.

En cuanto a cómo deben ser los que administren justicia, Policarpo de Esmirna había escrito:

“También los presbíteros deben ser misericordiosos, compasivos con todos; que devuelvan al recto camino a los descarriados, que visiten a todos los enfermos, sin olvidar a la viuda, al huérfano, al pobre, sino pensando siempre en hacer el bien delante de Dios y de los hombres. Que se abstengan de toda cólera, acepción de personas, juicio injusto; que estén alejados del amor al dinero, que no piensen mal rápidamente de alguien, que no sean duros en sus juicios, sabiendo que todos somos deudores del pecado. Si pedimos al Señor que nos perdone, también nosotros debemos perdonar, pues estamos ante los ojos de nuestro Señor y Dios, y todos deberemos comparecer ante el tribunal de Cristo, y cada uno deberá dar cuenta de sí mismo”⁴¹.

Vemos cómo la santidad que debe acompañar a los que administran justicia hace que sean operadores de la paz y la concordia, teniendo siempre presente que Dios juzgará a todos. Así, el juez debe buscar, ante todo, la reconciliación de las partes⁴², marcando incluso el ritual que se ha de seguir en este intento de pacificación entre los hermanos:

“Propterea ergo, episcopi, ut munera vestra et orationes accepta sint, cum statis in ecclesia oraturi, diaconus alta voce dicat: Adestne aliquis adversus proximum suum aliquid habens? Si vero reperiuntur, qui iudicium ac litem inter se habent, supplicare debes et pacem facere inter eos. Qui in domum ingrediuntur et dicunt: pax huic domui, et pacem evangelizant et pacem afferunt. Si ergo aliis pacem praedicas, multo magis tibi pacem esse necesse est cum fratribus tuis. Ut filius lucis igitur et pacis omnibus esto lux et pax cum nemine litigans, sed esto benignus erga omnes et pacificus et adiutor Dei, ut

⁴¹ Cf. SAN POLICARPO DE ESMIRNA, «Epistula ad Philippenses» cit. p. 666.

⁴² Cf. AMBROSII, «De officiis ministrorum», in PL 16, 136: “ne laesos sese putent, ne victi doleant”.



*multiplicentur; qui salvantur; nam haec est voluntas Domini Dei. Qui autem inimicitiam ac lites et controversias et iudicia amant, hi Dei inimici sunt*⁴³.

El obispo debe, además, evitar que ningún tipo de interés ajeno a la justicia pueda acabar con la condena de un inocente, ya sean acepciones de personas, como recordábamos, o arranques violentos que ofuscan la razón⁴⁴. Se recuerda el hecho de que aquellos que ejercen la labor de jueces anticipan el juicio de Dios, y si alguno actuase injustamente, Dios le juzgaría del mismo modo a él⁴⁵.

El texto, si bien no se refiere a las normas que se deben aplicar en cada caso ni a las pruebas que se deban practicar, sí se refiere al momento deliberativo, recordando que cuando los homicidas son llevados a juzgar, el proceso es largo y delicado⁴⁶. Esto pone de manifiesto que determinados delitos siguen bajo potestad externa a la Iglesia, que debía juzgar por entonces causas menos graves⁴⁷.

⁴³ Cf. «Didascalia Apostolorum» *cit.* p. 152-154.

⁴⁴ Cf. *Ibid.*, p. 150: “Itaque vobis cordi sit, episcopi, non festinos esse sedendi in tribunali celeriter, ne cogamini aliquem condemnare; sed priusquam veniunt et ante tribunal stant, admonete eos et pacem facite inter eos, quibus est iudicium invicem ac lis, et docete eos primo, non decere hominem irasci, quia dixit Dominus: Omnis, qui irascitur fratri suo, reus erit iudicio”.

⁴⁵ Cf. *Ibid.*, p. 142-144: “Iudicetis igitur secundum magnitudinem delicti cuiuscunque cum misericordia multa, et inclinemini paulisper, ut vivificetis sine acceptione personae magis quam ut perdatis eos condemnantes, qui iudicantur. 2. Si quis vero innocens est et a iudicibus per acceptionem personae condemnatur, iudicium iudicum iniquorum nihil ei apud Deum damni afferet, sed eum etiam iuvabit, quoniam exiguum tempus iudicatus est inique ab hominibus, postea vero die iudicii pro eo, quod inique condemnatus erat, iudex erit iudicum iniquorum. 3. Vos enim iudicii iniusti mediatores fuistis; ideo a Deo mercedem accipietis et eiciemini ex ecclesia Dei catholica, et implebitur in vobis illud: Quo iudicio iudicaveritis, iudicabimini”. Véase nota 26.

⁴⁶ Cf. TEJERO, E., «Sentido ministerial...» *cit.* p. 32.

⁴⁷ Cf. MAYMOT, P., «La *episcopalis audientia* durante la dinastía teodosiana. Ensayo sobre el poder jurídico del obispo en la sociedad tardorromana», en *Actas del Congreso Internacional La Hispania de Teodosio I*, Salamanca 1997, p. 165: “Esto no significa que el ascendente de la autoridad del obispo en materia jurídica sea débil, al contrario. El obispo, inspirado en la doctrina cristiana y con firme ánimo conciliador, toma sus decisiones procurando no favorecer ni afrentar en exceso a ninguno de los litigantes. Elegido por decisión popular, es admirado y hasta venerado por su comunidad que le considera un hombre justo y sabio, idóneo para guiarlos, tanto espiritual como socialmente. El auge del fenómeno religioso cristiano dentro de la sociedad del Imperio tardío determinaría su asimilación por parte de las estructuras estatales”.



Queda ya claro, por tanto, en este texto, que es necesario acudir al obispo⁴⁸, sin solucionar el asunto entre ellos. Este deber, que reconoce la misión del obispo de perfeccionamiento de su grey, supone también la prohibición de tomar una solución ajena a la comunidad, tal como podría ser acudir a la justicia civil⁴⁹. Sin embargo, esta aparente prohibición no era tal, pues en la práctica acudir al obispo o no era una cuestión de la propia conciencia⁵⁰.

El obispo debe conciliar, pues es lo propio de un padre con sus hijos⁵¹. Se distinguen claramente ambas esferas, siendo conscientes de que parte del anuncio del Evangelio pasa también por el testimonio de vida. Así, tanto la ritualidad prevista para obtener la reconciliación —acto prácticamente litúrgico— como el temor al testimonio que pueda darse a los paganos, demuestra cómo unidad de vida, actuación externa y fe van unidas, hasta el punto de que las líneas que separen los motivos de los litigios y las materias de pecado sean aún más que difusas. Ya la segunda epístola a los corintios concluía con un elenco de acciones de pecadores, y la comunidad era consciente de que la mayoría de las causas tenían como raíz el pecado y, lógicamente, todo pecado suponía una ofensa a la comunidad, que queda atrás en su camino hacia el cielo⁵². Además, toda autoridad viene de Cristo, que actúa directamente en los tribunales presididos bajo su autoridad, por lo que acudir a otro tribunal podría ser, de algún modo, considerado como apostatar del único Juez que el creyente puede reconocer⁵³.

⁴⁸ Cf. «Didascalia Apostolorum» *cit.* p. 142: «Sin autem fratres, quod absit, invicem controversiam habent, confestim intellegere debetis, praepositi, non fratrum opus in Domino perficere eos, qui ita agere audent».

⁴⁹ Cf. *Ibid.*, p.140: «Gentiles ergo ne cognoscant lites vestras, neque ab eis testimonium adversum vos suscipiatis, neque invicem apud eos litigetis, sicut etiam in Evangelio dicit: Redde Caesari, quae Caesaris sunt, et Deo, quae Dei sunt».

⁵⁰ Cf. BEATUS THEODORETUS EPISCOPUS CYRENSIS, «Interpretatio primae Epistolae ad Corinthios», in *PG* 82, 263.

⁵¹ Cf. RUFINO DE AQUILEA, «Historia monachorum», in *PL* 21, 437.

⁵² Durante estos años era el obispo el que administraba la penitencia, que siempre revestía un carácter público. Los tres grandes pecados (adulterio, homicidio y apostasía) eran considerados como ofensas a todos y, de algún modo, es posible que acudir a los tribunales laicos revistiera la misma consideración, ya que el perdón y la paz venían directamente de Dios (cf. BELDA INIESTA, J., «Excomunicamus et Anathematisamus: predicación, confesión e inquisición como respuesta a la herejía medieval (1184-1233)», en *Anuario de Derecho Canónico* 2 (2012) p. 118).

⁵³ Cf. «Didascalia Apostolorum» *cit.* p. 142: «Namque ita iudicetis, quemadmodum et vos iudicabimini, quasi iudicii particeps et assessor et consiliarius et spectator et iudex sit pro vobis Christus».



4. LA LEX CHRISTIANA

Sin embargo, pese a las llamadas del Apóstol y los Padres de la Iglesia a acudir a los tribunales eclesiásticos, no siempre se conseguía dicho objetivo: la falta de carácter coactivo que debe acompañar a toda resolución hacía que, por momentos, los fallos episcopales no siempre fueran cumplidos⁵⁴. De todos modos, y a pesar de esta falta de obligatoriedad, el paulatino desmembramiento de la autoridad civil, unido a la presencia efectiva de la administración eclesiástica en prácticamente todos los rincones del Imperio y al creciente número de fieles, hizo que poco a poco este tribunal fuera entrando en las estructuras civiles, siendo finalmente aceptado para causas civiles entre cristianos⁵⁵. Así, podemos observar que, a finales del siglo III, la audiencia episcopal “es, de facto, un tribunal eclesiástico que dirime causas civiles entre privados –cristianos– basándose en una normativa moral consuetudinaria”⁵⁶. Por tanto, el reconocimiento que otorgará Constantino a la Iglesia no sólo como realidad lícita sino como tribunal no dejará de ser el reconocimiento de una realidad evidente.

Será en el año 318 cuando Constantino otorgue tal reconocimiento al obispo en la famosa constitución del *C.Th.* 1, 27,1⁵⁷. El punto más determinante será otorgar poder coercitivo a las decisiones episcopales, aspecto acaso del que adolecía y que tanta importancia tiene para una decisión judicial. Desde ese momento, y sin ni siquiera contar con la conformidad de la otra parte, se podía acudir a un tribunal episcopal⁵⁸. Evidentemente, el obispo actuará como hombre de Dios, aplicando la ley cristiana, preferible a cualquier otra⁵⁹. Pocos años después, en una constitución enviada a Ablabio, se insistirá en la imposibilidad de rechazar el juicio episcopal una vez haya sido reclamado⁶⁰.

⁵⁴ Cf. SALEGUI URDANETA, J., «La potestad...» *cit.* p. 54.

⁵⁵ Cf. MAYMOT, P., «La *episcopalis audientia*...» *cit.* p. 166.

⁵⁶ Cf. *Ibid.*

⁵⁷ Cf. *Codex Theodosianus* 1, ed. MOMMSEN TH.- MEYER P. M., Hildesheim 1990, p. 62 (*Const. Sirm.* 17). Reproducción facsímil de la edición de Berlín, en 1904-05. Hoy día es más sencillo la consulta de la reproducción, en el mismo formato, de la de Hildesheim de 2011.

⁵⁸ Cf. MAYMOT, P., «La *episcopalis audientia*...» *cit.* p. 166.

⁵⁹ Cf. EUSEBIUS PANPHILUS EPISCOPUS CAESAREAE PALESTINAE, «De vita Imp. Constantini libri quatuor», in *PG* 20, 1176.

⁶⁰ Cf. MAYMOT, P., «La *episcopalis audientia*...» *cit.* p. 166.



Este reconocimiento del ejercicio del *officium iudicii* del obispo supuso un aumento considerable de la actividad judicial, lo que comportaría diversos problemas para el propio obispo. Si hasta ahora se había encargado, apelando a su propia justicia y santidad, ahora debía conocer causas de toda índole, lo que acabará por copar por completo su agenda, así como a procurarle la enemistad de algunos miembros del pueblo que podían sentirse agraviados. San Juan Crisóstomo relatará las molestias que les causa tal oficio: Desconoce el derecho, lo que le puede llevar a fallar en contra del justo⁶¹, pudiendo poner en duda su fe y provocando escándalo para otros:

“(...) que le consideran halagador de los otros, hasta reprocharle los gestos más sencillos, como su modo de mirar, su forma de hablar, de reír o de saludar. No obstante, como el peor acusador es la propia conciencia, debe el obispo ejercitarse en soportar las falsas acusaciones exteriores. Mayor aún es la tristeza cuando es necesario apartar a alguno de la congregación de la Iglesia; pero debe ponerse en este punto la mayor diligencia para procurar la utilidad y evitar el daño, pues se corre el peligro de padecer castigo, no sólo por los delitos propios, sino también por los ajenos”⁶².

San Ambrosio, con preparación jurídica, delimitará claramente las causas que sólo puede conocer la Iglesia, que son, evidentemente, aquellas referentes a cuestiones dogmáticas⁶³, y San Agustín, por su parte, que se quejará amargamente de las horas robadas a su ministerio ejerciendo este oficio⁶⁴.

Posteriormente, hubo diversos intentos de reducirlo a un mero arbitraje por la legislación posterior, lo que pudo estar provocado por los problemas que comportaría tal ejercicio. De hecho, coincide con las quejas expresadas por los obispos sobre el mucho tiempo que se veían obligados a dedicar a sus *audientiae*⁶⁵.

⁶¹ Cf. IOANNES CHRYSOSTOMUS, «De sacerdotio», in *PG* 48, 658-660.

⁶² Cf. TEJERO, E., «Sentido ministerial...» *cit.* p. 36.

⁶³ Cf. SANCTUS AMBROSIVS MEDIOLANENSIS, «De officiis ministrorum», in *PL* 16, 136; Cf. BIONDI, B., «L'influenza di sant' Ambrogio sulla legislazione religiosa del suo tempo», en *Scritti giuridici. Diritto romano. Problemi generali* 1, ed. BIONDI, B., Milano 1965, p. 649.

⁶⁴ San Agustín se lamenta del tiempo que le roba esta actividad, como lo hacía San Juan Crisóstomo (cf. S. AURELIUS AUGUSTINUS HIPPOENSIS, «De opere monachorum», en *PL* 40, 576; Para San Juan Crisóstomo: Cf. *supra* nota 61).

⁶⁵ Vid. *supra* nota 64.



El obispo debía atenerse a la legislación vigente, lo que le hacía no sólo perder tiempo, sino deber estudiar cuál era la misma. El propio Ambrosio dice que el juez debe juzgar “*juxta leges et jura*”⁶⁶, lo que implica la aplicación del derecho objetivo. Del mismo modo, San Agustín también tendrá como punto de referencia el derecho imperial, si bien invitará a buscar la *aequitas* a través de la *pietas*, reconociendo que aquello que sea sólo cuestión económica no tiene por qué ser recibido en un tribunal eclesiástico⁶⁷.

Poco a poco, el obispo deberá convertirse en juez capaz de aplicar la ley humana con los preceptos cristianos, solucionando controversias y guiando a su pueblo hacia la perfección evangélica. De hecho, Jerónimo, contemporáneo de Ambrosio, describirá al obispo juez como “*iustus quoque et sanctus*”⁶⁸. Nace así la *lex christiana*⁶⁹, que acabará por germinar en un derecho⁷⁰ que combine los dos aspectos determinantes de la naciente *Christianitas*: el derecho romano, que articulaba la vida ya desde hacía siglos, y el Evangelio de Jesucristo, que a través de los sucesores de los apóstoles encontrará acomodo en las leyes humanas.

⁶⁶ Cf. AMBROSIUS MEDIOLANENSIS, «Expositio in psalmum David CXVIII (C)», en *PL* 15, 1494: “Ergo et hic personam iudicis, propositumque suscepit, dicens: ‘Non possum a me facere quidquam’ (Joan. V, 30). Bonus enim iudex (3, quaest. 7, cap. Judicet, § Bonus) nihil ex arbitrio suo facit, et domesticae proposito voluntatis, sed juxta leges et jura pronuntiat, scitis juris obtemperat, non indulget propriae voluntati: nihil paratum et mediatum domo defert: sed sicut audit, ita iudicat; et sicut se habet negotii natura, decernit. Obsequitur legibus, non adversatur: examinat causae merita, non mutat”.

⁶⁷ SANTUS AURELIUS AUGUSTINUS HIPONENSIS, «Enarrationes in Psalmos», in *PL* 36, 195: “ille autem contra quem prolata fuerit, et si iam effringi non potest, quia tenetur iure forte non ecclesiastico, sed principum saeculi, qui tantum detulerunt Ecclesiae, ut quidquid in ea iudicatum fuerit, dissolvi non possit; si ergo effringi non potest, iam non vult intueri se, et caecos oculos dirigit in iudicem, detrahit quantum potest”.

⁶⁸ S. EUSEBIUS HIERONYMUS, STRIDONENSIS PRESBITERI, «Commentaria in epistolam ad Titum», in *PL* 26, 603: “iustus quoque et us episcopus esse debet, ut iustitiam in populis quibus praeesit exercent, reddens unicuique quod meretur: nec accipiat personam in iudicio. Inter laici autem et episcopi iustitiam hoc interest, quod laicus potest apparere iustus in paucis, episcopus uero in tot exercere iustitiam potest, quot et subditos habet”.

⁶⁹ Cf. MAYMOT, P., «La *episcopalis audientia*...» cit. p. 169.

⁷⁰ Cf. VISMARA, G., «Lex christiana, (S. IV-V)» en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo* 1, Madrid 1996, p. 331-340.



